



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0765/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0094, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José E. Ubri Díaz, contra la Sentencia núm. 00271-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00271-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por José E. Ubrí Díaz contra la Policía Nacional. La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la parte accionada, POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 21 de abril de 2015, por el señor JOSE E. UBRI DIAZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 21 de abril de 2015, por el señor JOSE E. UBRI DIAZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante.

Esta decisión fue notificada al señor José E. Ubrí Díaz, parte recurrente en manos su abogado, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), conforme a la certificación realizada, en la misma fecha, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José E. Ubri Díaz, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el 4 de julio de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que esta sea revocada en todas sus partes.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Las razones expuestas en la sentencia recurrida y en virtud de las que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por José E. Ubri Díaz, en suma, son las siguientes:

Tomando en consideración que en fecha 27 de marzo de 2015 el Presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional emitió el Telefonema Oficial de la señalada fecha, mediante el cual informa al accionante que el Poder Ejecutivo ha acogido la recomendación realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, por lo que se le otorgó el retiro forzoso con disfrute de pensión por motivo de antigüedad en el servicio.

De conformidad a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que contrario a lo argüido por el accionante, señor JOSÉ E. UBRI DIAZ, en el presente caso, no se ha constatado violación a derechos Fundamentales sino que la Policía Nacional mediante el Comité de Retiro ha procedido a solicitar el retiro forzoso del accionante de acuerdo a sus facultades y funciones que le otorga la ley, motivo por el cual se procede a rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor JOSÉ E. UBRI DIAZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, José E. Ubri Díaz, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo solicita que se anule la sentencia recurrida, y presenta como sus principales argumentos los siguientes:

ATENDIDO: A que, tal y como refiere la normativa adjetiva de la Policía Nacional para producirse la cancelación de un oficial, se debe llevar un debido proceso que parte de un procedimiento interno en la cual se determine la falta cometida por el oficial, pero que no sea por una prueba administrativa, sino que amerita la sanción de no sólo el máximo organismo que es el CONSEJO POLICIAL sino que haya pasado por los medios regulares que pudieran establecer la falta que diera lugar a la separación de las filas.

ATENDIDO: A que, la separación de las filas a través de la cancelación, no es otra cosa que una sanción que la ley institucional de la Policía Nacional impone a los oficiales de manera exclusiva.

ATENDIDO: A que, el señor JOSÉ EUDY UBRI DIAZ, por más de 25 años de servicios a la sociedad a través de las más difíciles y cuestionadas instituciones que la Constitución de la República le haya nombrado, como es el cuerpo de]. orden público de la POLICIA NACIONAL, donde se formó como oficial investigador, y que el Estado dominicano incurrió en una serie de recursos económicos y materiales para procurar su profesionalización en el marco que la propia ley establece.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, si bien es cierto que el PODER EJECUTIVO tiene y mantiene la potestad Constitucional para remoción y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación de cualquier miembro de la Policía Nacional, también es cierto que no se pueden realizar medios de publicidad como son el involucramiento por asuntos relacionados con la integridad de una persona, y más aún por su buena fama.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), la recurrida, Policía Nacional, depositó un escrito de defensa solicitando el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Lo anterior, en síntesis, por los motivos siguientes:

- a. Que el accionante, Ex Mayor Jose E. Ubri Díaz, P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b. Que dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00271-2015, de fecha 21-07-2015.*
- c. Que la sentencia antes citada(SIC) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*
- d. Que el motivo de la separación del Ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo (SIC) 65, letra f (SIC) la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley que se aplicaba en ese entonces (SIC).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito que depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitando, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, subsidiariamente, que el mismo sea rechazado, precisando lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente se limita a decir que el tribunal Constitucional nunca ha decidido lo relacionado a la determinación de la falta, para ser accionada, sin embargo, no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la inadmisibilidad.

b. ATENDIDO: A que el tribunal en su sentencia estableció como hecho cierto lo siguiente: que el accionante fue pensionado en fecha ocho (08) de febrero del dos mil once, mientras ostentaba el rango de mayor, por lo que la tercera sala no constato ninguna violación de derechos fundamentales, ya que la Policía Nacional procedió a realizar el retiro forzoso con disfrute de sueldo del accionante de acuerdo a las facultades y funciones que le otorgue la Ley.

c. ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Telefonema oficial, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), dirigido al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional de parte del Jefe de la Policía Nacional, poniéndole en conocimiento del retiro del ex mayor José E. Ubrí Díaz por parte del Poder Ejecutivo.
2. Escrito contentivo de querrela con constitución en actor civil interpuesta por José E. Ubrí Díaz contra Miguel Alfonso María de Jesús, Almeris Mercedes María de Jesús, Yaneli María de Jesús, Meliza María Herrera y cinco supuestos agresores acompañados del capitán de la Policía Nacional, Jairo Columna, depositada ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, sobre la antigüedad del ingreso del mayor José E. Ubrí Díaz, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia número 00271-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó con la puesta en retiro de modo forzoso por la Policía Nacional del ex mayor José E. Ubrí Díaz, por disposición del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

En contra de su puesta en retiro, el señor José E. Ubrí Díaz interpuso, el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este Tribunal, mediante su Sentencia núm. 00271-2015, rechazó la citada acción al considerar que no se transgredió derecho fundamental alguno del recurrente, quien no estando conforme con la decisión anterior interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2017-0094, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José E. Ubrí Díaz, contra la Sentencia núm. 00271-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la Sentencia de amparo número 00271-2015, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00271-2015, fue notificada a José E. Ubrí Díaz el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), conforme certifica la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, habiendo sido ejercido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, transcurridos justamente cinco (5) días hábiles y francos luego de que se produjera el acto procesal —notificación— a partir del cual se empezaría a computar el plazo para recurrir, se impone inferir que la acción recursiva que nos ocupa se realizó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre los medios de inadmisión que ha planteado la Procuraduría General Administrativa.

f. En efecto, la Procuraduría General Administrativa es de opinión de que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser declarado inadmisibles porque no cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

g. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

i. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto a la facultad del Poder Ejecutivo de retirar de las filas de los cuerpos castrenses a los agentes miembros de estos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso, hace las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso, el ciudadano José E. Ubrí Díaz fue puesto en retiro por el Poder Ejecutivo en atención a una recomendación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y considerando que dicha puesta en retiro violentaba diversos derechos fundamentales interpuso una acción de amparo que fue rechazada mediante la Sentencia —ahora recurrida— núm. 00271-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

b. El recurrente persigue —mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo— la nulidad de la Sentencia de amparo núm. 00271-2015 y, consecuentemente, el acogimiento de su acción de amparo original y, por tanto, su reintegro a las filas policiales, ya que según él sostiene le han sido violentados diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales.

c. En tal sentido, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo demanda que el Tribunal Constitucional precise si la citada puesta en retiro se consumó en observancia de las disposiciones legales imperantes sobre la materia y respetando los derechos fundamentales del ciudadano José E. Ubrí Díaz, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específico, el relativo al derecho al trabajo, el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo.

d. Para decidir la acción interpuesta, el tribunal a-quo luego estableció como principal argumento en la sentencia recurrida lo siguiente:

1) De conformidad a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que contrario a lo argüido por el accionante, señor JOSÉ E. UBRI D/AZ, en el presente caso, no se ha constatado violación a Derechos Fundamentales sino que la Policía Nacional mediante el Comité de Retiro ha procedido a solicitar el retiro forzoso del accionante de acuerdo a sus facultades y funciones que le otorga la ley, motivo por el cual se procede a rechazar la presente acción; de amparo interpuesta por el señor JOSÉ E. UBRI DIAZ.

e. Este Tribunal entiende que, para en este caso específico configurarse una violación a un derecho fundamental al poner en retiro por antigüedad al agente accionante y recurrente, debe verificarse y comprobarse una violación a la ley y disposiciones que rigen la materia, y observarse si dicha puesta en retiro fue realizada de forma ilegal, injusta o antijurídica.

f. Más aún, es de rigor procesal determinar y ponderar el hecho de que la baja y cancelación de la institución policial fue efectuada mediante Orden General núm. 01-2011, orden que ya fue impugnada previamente por ante este Tribunal por el hoy recurrente, dictándose con motivo de su impugnación la Sentencia núm. TC/0253/13, del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), siendo declarada inadmisibles la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el hoy recurrente.

g. Por demás, al examinarse el acto generador de la alegada conculcación de derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, siendo la fecha en que se emitió el mismo el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador

h. En efecto, al examinar los alegatos del hoy recurrente, se verifica entre otras cosas que, el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del amparista de las filas policiales, ocurrida el día ocho (8) de febrero dos mil once (2011), y la fecha de la emisión del telefonema oficial, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), dirigido al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional de parte del jefe de la Policía Nacional, poniéndole en conocimiento de que desde su retiro habían transcurrido cuatro (4) años un (1) mes y diecinueve (19) días.

i. Sin dudas, entre la fecha del acto generador de la cancelación atacada por el recurrente, que lo es la fecha de la orden policial del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), y la fecha de la interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día *veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)*, transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y trece (13) días siendo la única interrupción de dicho plazo la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad contra dicha orden, debidamente fallada por este tribunal el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

j. En ese orden, este Tribunal Constitucional es de opinión de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José E. Ubrí Díaz, contra la Sentencia núm. 00271-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00271-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, la acción constitucional de amparo interpuesta por José E. Ubrí Díaz contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José E. Ubrí Díaz; a la parte recurrida, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario